

TRIBUNALES

Caratulado:

**FARMACIAS CRUZ VERDE S.A./INSPECCIÓN
PROVINCIAL DE AYSÉN**

Rol:

I-7-2016

Fecha:	27-01-2017
Tribunal:	Juzgado de Letras y Garantía de Aysén
Materia:	Reclamo Multa Administrativa



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Aysén, veintisiete de enero del dos mil diecisiete

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que compareció ante este Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Sergio Rojas Barahona, abogado, en nombre y representación de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°89.807.200-2, ambos con domicilio en Avenida El Salto 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, y para estos efectos en Sargento Aldea N° 743, Aysén, e interpone reclamación judicial en contra del Inspector Provincial del Trabajo de Aysén, don Luis Godoy Martínez, funcionario público, domiciliado en Yussef Laibe N° 190, 2° piso de la ciudad de Aysén, solicitando dejar sin efecto la resolución de multa N° 059, en subsidio que se deje sin efecto parte de ella o bien que se rebaje su monto.

Señala que por resolución N° 059 se resuelve mantener la multa N° 7840/16/005 cursada a la empresa reclamante en razón de las siguientes consideraciones:

- 1) "que, el artículo 31 inciso primero del Código del Trabajo dispone... en las faenas que por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagaran con el recargo señalado en el artículo siguiente:
- 2) "que de conformidad a lo establecido en la norma transcrita precedentemente, se desprende que los trabajadores no pueden realizar más de dos horas extraordinarias por día."

Adicionalmente menciona que la multa fue cursada por los siguientes motivos:

- "exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de los trabajadores y periodos que a continuación se indican: sra: Cinthia Pérez Palacios Rut 17.108.504-7 día 05/07/2016 desde las 21:00 hrs a las 09:00 hrs. En horario nocturno continuado y srta: Johana Araneda Ojeda, día 09/07/2016 desde las 21:00 hrs a 09:00 hrs en horario nocturno continuo"

Señala que esto constituye la principal de las argumentaciones esgrimidas por la demandada para resolver mantener la multa cursada lo cual resultaría reñido con los hechos y por sobre todo con la normativa establecida en el código del ramo, según las siguientes consideraciones:

I.- De la legislación sanitaria

Señala que el mercado farmacéutico se encuentra regulado y reglado por la respectiva autoridad sanitaria nacional, estableciendo entre otras obligaciones las de desarrollar y llevar a cabo turnos sanitarios, lo cuales tienen como finalidad prestar un servicio continuo a la población, ello motivado principalmente por situaciones de emergencia, entendiéndose que los establecimientos farmacéuticos constituyen "centros de salud", ello según la propia autoridad sanitaria lo ha establecido de esa forma.

A continuación, menciona las siguientes normas:

Decreto supremo N° 466

Del Horario de Atención y Turnos:

ARTICULO 41° “El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Instituto de Salud Pública y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. NO obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno.

Durante el horario nocturno las farmacias podrán atender público a través de una ventanilla.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar el funcionamiento de Farmacias de Urgencia, las que deberán permanecer abiertas y atender público las 24 horas del día, durante todo el año. En este caso deberán contar con la presencia del Director Técnico, sin que la mera ausencia constituya infracción, si ha sido registrada en el Registro de recetas.

Tratándose de las farmacias itinerantes, su horario de funcionamiento será determinado por su propietario, y autorizado por el Instituto, no pudiendo ser inferior a 4 horas en cada ubicación”.

ARTÍCULO 42.- “El Instituto de Salud Pública fijará semestralmente los turnos de las farmacias, los que serán obligatorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.

Para la aplicación del presente reglamento, se entenderá por turno la apertura obligatoria de una farmacia en un horario determinado, el que se realizará previa asignación mediante resolución del Instituto, con la finalidad de asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos, en días inhábiles

y feriados legales y en horario nocturno.

Para estos efectos, dicho Servicio confeccionará antes del 30 de noviembre y del 30 de mayo de cada año, las nóminas de turnos que deberá cumplir semestralmente cada farmacia, con indicación de su nombre, ubicación, sector de la población que deberá atender y fechas en que le corresponderá cumplirlos.

Una copia de esta nómina deberá remitirse dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y junio de cada año a la Jefatura de Carabineros de Chile y a en alguno de los medios de comunicación existentes en la localidad para su difusión”.

ARTÍCULO 43.- “El Instituto de Salud Pública notificará a los Directores Técnicos de las farmacias, personalmente o por carta certificada, los turnos que deberán cumplir en el semestre correspondiente. Sin perjuicio de lo indicado, los Directores Técnicos podrán ser notificados mediante correo electrónico, si de manera previa ellos hubiesen informado una dirección electrónica para dichos efectos”.

Cualquiera sea el medio de notificación, ésta deberá efectuarse en la primera quincena de los meses de diciembre y junio de cada año”.

ARTICULO 44° “Las farmacias deberán indicar su turno mediante un cartel, que se colocará en un lugar exterior del establecimiento, fácilmente visible del público. Sí no le correspondiere turno, deberán señalar, en igual forma, el nombre y ubicación de las farmacias más inmediatas a las que les corresponda turno”.

ARTÍCULO 44 A.- “Para los efectos de la fijación de los turnos, el Instituto deberá considerar datos poblacionales, así como la cantidad de farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud existentes en la localidad y sus respectivos horarios de atención al público, así como su accesibilidad.

Para lo anterior, el Instituto deberá considerar aspectos geográficos y de transporte, relacionados con la accesibilidad de la población a los establecimientos señalados en el inciso anterior y a los medios de transporte público.

En las localidades donde existan farmacias de urgencia, los turnos que asigne el Instituto no podrán exceder de la medianoche”.

ARTÍCULO 44 B.- “En aquellos lugares donde no existan establecimientos de expendio de medicamentos al público, el Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para la adecuada disponibilidad de fármacos, a través de los establecimientos de salud”.

ARTÍCULO 45.- “Ninguna farmacia podrá eximirse de los turnos fijados por el Instituto de Salud Pública. No obstante, en casos debidamente calificados, el Instituto podrá suspender el cumplimiento del turno por el tiempo que estime prudencial, designando en su reemplazo otra farmacia que lo haga.

Sin perjuicio de lo expuesto, tratándose de aquellas farmacias que se encuentren instaladas al interior de otros establecimientos de mayor tamaño y sin acceso independiente a vías de uso público, no podrá fijárseles turnos más allá de las condiciones y horario de atención al público del establecimiento donde están insertas; en estos casos el turno deberá fijarse respecto de las farmacias cercanas a tales establecimientos.

Asimismo, un director técnico de un establecimiento podrá acordar con otro, encargado de un establecimiento similar, el traspaso de la obligación de realizar un turno asignado, previa autorización del Instituto.

Las farmacias móviles itinerantes estarán eximidas de la realización de turnos”.

Agrega que la autoridad sanitaria, específicamente el Ministerio de Salud le comunicó la resolución N° 0470 de fecha 03 de junio del 2016, la que estableció lo siguiente:

1. Establecese los turnos de farmacias para la comuna de Aysen para el período comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre de 2016, en los cuales se dispondrá la siguiente calendarización: Farmacias Cruz Verde (Sargento Aldea 743 Puerto Aysén) Julio: 04 al 10 y 25 al 31; Agosto: 15 al 21 y Septiembre 05 al 11 y 26 al 30.

Dicha Resolución fue debidamente notificada al local fiscalizado.

II.- De la legislación laboral

Señala que la jornada laboral según el Código del trabajo, podrá llevarse a cabo por un máximo de 12 horas, ello teniendo en consideración el respectivo derecho a colación y a descanso, y ninguna de las colaboradoras mencionadas en la resolución de multa ha excedido o ha ido más allá de lo establecido en la normativa, por lo que derechamente no comprende la supuesta infracción en que se habría incurrido.

Agrega que la autoridad gubernamental obliga a cumplir el horario antes citado, quedando en evidencia que los días en que se fiscalizó, efectivamente el establecimiento se encontraba obligado a cumplir con el denominado turno sanitario.

A continuación señala que el inciso 2° del artículo 28 del Código del Trabajo ora "El máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días. En ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de diez horas por día sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38." Agrega que la supuesta infracción y que se mantuvo por la resolución que se reclama, establece como la fuente normativa infraccionada el inciso 1° del artículo 31, el cual establece lo siguiente: "en faenas, que por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente"

Señala que la resolución N° 059 solo tiene explicación en un error por parte de la autoridad administrativa o en un grave desconocimiento de la legislación, toda vez que es la propia ley la que establece el periodo máximo de 12 horas, lo que se ajusta a la situación supuestamente reprochada

por la inspección del trabajo, y que gravemente se reitera a través de la resolución reclamada en autos.

Agrega que en el caso concreto, se aprecia que las funcionarias iniciaron su turno sanitario (impuesto por la autoridad sanitaria) a las 21:00 horas, terminando dicha jornada a las 09:00 horas, no existiendo infracción, incurriendo don Víctor Miranda en un flagrante error al momento de sancionar, error que se ve reforzado por la dictación de la resolución N° 059, toda vez que en la especie no ha concurrido la supuesta infracción.

Solicita se acoja la reclamación deducida respecto de la resolución de reconsideración de Multa N° 059, solicitando sea dejada sin efecto ya sea por errores del ente fiscalizador o en subsidio dejarlas sin efecto por las vulneraciones ya mencionadas, todo con costas.

SEGUNDO: Que, en representación de la INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE AYSÉN contestó la demanda el abogado Claudio Vera Santana, solicitando su rechazo. Señala que la reclamante debe fundar su acción en que, reclama judicialmente en contra de la Resolución N° 059 de fecha 15.09.2016; por lo tanto, el objeto de este juicio es determinar si dicha resolución, que fue dictada por el Inspector Provincial del Trabajo de Aysén, haciendo uso de la facultad que le entrega el artículo 511 del Código del Trabajo, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Director del Trabajo, se encuentra ajustada a Derecho, y en ningún caso sobre el hecho de haberse o no cometido la infracción que motivó la multa, ya que, tal derecho se encuentra precluído, puesto que, dicha materia ya fue conocida al resolver la solicitud de reconsideración administrativa presentada por la reclamante con fecha 28 de Julio del 2016, debiendo versar los puntos de prueba, respecto al hecho de haberse cumplido o no los requisitos establecidos en el referido artículo 511 del Código del Trabajo, es decir, que se haya acreditado fehacientemente al Director del Trabajo, a quien la norma en estudio entregó la facultad, el haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, o que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa.

Agrega que esto ha sido reconocido por la ICA de Coyhaique, en sentencia dictada en Causa Rol Corte 34-2016, caratulada "Diver Chile Ltda. con IPT Aysen", la cual en lo pertinente de su considerando

quinto señala; "Que, por su parte, el artículo 512 del Código Laboral preceptúa que la Dirección del Trabajo hará uso de la facultad, que le entrega el artículo anterior, mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa y, acto seguido, en su inciso 2°, dispone que esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código, referencia esta última que debe entenderse hecha al actual artículo 503 del mismo código ya que se encuentra inserta en el Título II del Libro V, consignado con "DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE MULTAS Y DEMÁS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y el cual, en su inciso 4°, al establecer el procedimiento que debe aplicarse, expresamente señala e incluye "... la que resuelve la reconsideración administrativa"...."

Señala que el "objeto de su reclamo judicial", no puede ser que se deje sin efecto la multa administrativa, ya que tal derecho ya fue ejercido por la reclamante al solicitar reconsideración administrativa de multa de acuerdo al artículo 512 en relación con el 511 del Código del Trabajo, por ende dicho derecho ya precluyó, por lo que debe reclamar contra la Resolución N° 059, de fecha 15 de Septiembre del 2016, en consecuencia no puede pretender que se conozca nuevamente la resolución de multa administrativa N° 7840/2016/5 por esta vía, porque ese derecho ya fue ejercido como se ha dicho.

La fiscalización tiene por origen por denuncia, dicha infracción fue constatada por el fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Aysén, Sr. Víctor Miranda Téllez, quien en el proceso de fiscalización y de la revisión documental laboral requerida, constató que la empresa reclamante en esos autos, había incurrido en la infracción antes señalada, según consta del expediente de fiscalización 1102/2016/402. Ante la constatación de las infracciones en terreno por parte del fiscalizador y la presunción de legalidad contenida en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, se procedió a cursar la multa N° 7840/2016/5, la que fue notificada personalmente con fecha 20 de Julio del 2016. En efecto, con fecha 10.08.2016, la empresa dedujo el recurso administrativo, esto es, reconsideración de multa administrativa respecto de la infracción ya referida, recurso que contempla el artículo 511 del Código del Trabajo, de cuya norma se desprende que correspondía a la empresa reclamante acreditar encontrarse en alguno de los supuestos correspondientes, esto es, acreditar la

empresa fehacientemente que, había dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción; o que apareciera de manifiesto que se había incurrido en un error de hecho al aplicar la multa. Así, a través de la Resolución N° 059, de fecha 15 de Septiembre del 2016, la infracción contenida en la resolución de multa N° 7840/2016/5-1, fue confirmada porque, en primer lugar, el Inspector Provincial del Trabajo, no podía dejar sin efecto tal sanción, ya que la empresa recurrente no acreditó error de hecho, y en segundo lugar, no se rebajó ya que no acreditó fehacientemente la corrección de la infracción constatada por el fiscalizador al presentar su solicitud de reconsideración, esto en virtud de la facultad conferida en el artículo 511 del Código del Trabajo.

En consecuencia, señala que dicha resolución, no ha incurrido en una ilegalidad por inobservancia de lo establecido en los N° 1 y 2 del artículo 511 del Código del Trabajo, a saber:

1) NO HAY ERROR DE HECHO EN LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA RECONSIDERACIÓN DE LA MULTA QUE SE RECLAMA: Los hechos fueron constatados por el fiscalizador Sr. Víctor Miranda Tellez, en el cumplimiento de sus funciones y cuyos hechos constan en el Informe de Fiscalización N° 1102/2016/402, de fecha 19.07.2016, el que goza de presunción legal de veracidad según lo establecido en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, lo que en concordancia con el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la recurrente, quien deberá probar que no incurrió en la infracción ya indicada. Es la propia Ley Laboral, la que señala que en el N° 1 de dicha disposición legal: "Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción", las instrucciones impartidas permiten dejar sin efecto sólo aquellas multas respecto de las cuales, se acreditó un error de hecho esencial, circunstancia que no fue acreditada por la empresa reclamante en su solicitud de reconsideración. Señala que la Resolución N° 059, contiene los fundamentos de hecho y de derecho, que hicieron a la autoridad administrativa, establecer que no hubo error de hecho en la aplicación de estas multas, y el fundamento además de por qué no se rebajó esta infracción, señalando que, al no haber acreditado la empresa fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales por las cuales se cursó infracción, no era posible para la autoridad administrativa proceder a la rebaja de la misma, ya que, de haber procedido, la referida Resolución N° 059 no se encontraría ajustada a derecho por haber

excedido las facultades otorgadas por el artículo 511 ya citado al dictarse.

2) RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE HECHO O DE UNA ACREDITACIÓN FEHACIENTE DE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, CONVENCIONALES O ARBITRALES CUYA INFRACCIÓN MOTIVÓ LA SANCIÓN: Resolución de Multa N° 7840/2016/5-1, cursada por: "Exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de los trabajadores y períodos que a continuación se indican: Sra.: Cinthia Pérez Palacios Rut 17.108.504-7 día 05/07/2016 desde las 21:00 hrs. a las 09:00 hrs. En horario nocturno continuado y Srta.: Johana Araneda Ojeda Rut 17.912.053-4 día 09/07/2016 de las 21:00 horas a 09:00 horas. En horario nocturno continuo", de acuerdo al inciso 1° del artículo 31 del Código del Trabajo en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo; respecto de la cual la reclamante solicita se deje sin efecto, señala las siguientes consideraciones:

Que, la norma infringida, el inciso 1° del artículo 31 del Código del Trabajo dispone: "En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente."

Que, la recurrente en sede administrativa fundó su acción en que existiría un error de fondo en la cual cita desde el artículo 41 al 45 del D.S. 466 del Ministerio de Salud indicando que conforme a la Resolución N° 0470 de fecha 03.06.2016 emitida por la Seremi de Salud Aysén se estableció los turnos de las farmacias para la comuna de Aysen entre el 01.07 y el 30.09.2016, agregando que ninguno de los trabajadores habría excedido el máximo de 12 horas de jornada laboradas, considerando que en aquellos días en que se fiscalizó se encontraba obligado a cumplir con el denominado turno sanitario.

Que, se indicó en la resolución que resolvió el recurso administrativo que habiéndose constatado en el proceso de fiscalización que respecto de las trabajadoras señaladas en la resolución de multa se habría excedido de las dos horas extraordinarias diarias, teniendo en consideración que la jornada ordinaria de dichas trabajadoras es de 7.5 horas diarias de trabajo, lo cual no ha sido controvertido por la reclamante y así ha quedado acreditado de su libro de registro de asistencia, del cual además se observa que respecto de los periodos constatados las trabajadoras ya habían realizado su jornada ordinaria previo a la jornada indicada como extraordinaria.

Que tal como se señaló en la letra g) de la resolución recurrida; "Que, de la normativa del Ministerio de Salud citada por la recurrente y de la Resolución N° 0470 de fecha 03.06.2016, emitida por la Seremi de Salud Región de Aysen, se puede observar que efectivamente la autoridad sanitaria establece turnos para la faena de la farmacia fiscalizada, conforme a su vez con la normativa de salud pública como indica el recurrente. Ahora bien, la obligación establecida por el Servicio de Salud, dice relación con que dicha farmacia ejecute dichos turnos nocturnos, cuestión distinta a que esta permita o autorice al empleador a exceder la jornada ya sea ordinaria o extraordinaria del personal como sucedió con las trabajadoras señaladas en la resolución de multa, teniendo en especial consideración que la empresa conocía con antelación los turnos nocturnos que debía realizar por lo cual debió adecuar o contar con el personal que permita no transgredir la normativa laboral y a su vez dar cumplimiento a su obligación sanitaria, por lo cual no existe acreditación de un error de hecho en la presente multa ni tampoco se acompañan antecedentes que acrediten fehacientemente la normativa laboral infringida."

Que, siendo facultad de la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral por parte de empleadores y trabajadores, y su interpretación, esto es, determinar su sentido y alcance, señalar qué ha querido decir el legislador y cuál es el colectivo de personas a quienes se aplica, esto de acuerdo a los artículos 505 del Código del Trabajo y artículo 1° inciso 2° letras a) y b) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y en este sentido, el fiscalizador de acuerdo a la normativa laboral e instrucciones del Servicio, constató la infracción señalada, hecho constitutivo de infracción laboral calificando los hechos jurídicamente.

Por lo anterior, de acuerdo a los dichos expuestos por la empresa en su solicitud de reconsideración, el claro tenor del artículo 31 del Código del Trabajo infringido, se decidió por la autoridad administrativa a través de la Resolución N° 059, confirmar la multa aplicada, por cuanto no se acreditó, por parte de la empresa error de hecho, ni tampoco acreditó fehacientemente el cumplimiento íntegro de la infracción constatada y por la cual se cursó la multa. Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 511 en relación con el artículo 512 del Código del Trabajo.

Por lo anterior solicita que se rechaza el reclamo, manteniendo firme y con toda su eficacia jurídica la Resolución Administrativa N° 059 de fecha 15 de septiembre de 2016, la que se encuentra ajustada a

derecho, que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración administrativa de multa N° 7840/2016/5-1, de fecha 11 de julio de 2016, con costas.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria celebrada con fecha 03 de Enero del 2017, se llamó a las partes a conciliación la cual no prosperó.

CUARTO: Que se determinó el objeto del juicio cual es determinar si la resolución que resolvió la reconsideración de multa N° 59 que desestimó la reconsideración de la aplicación de multa por resolución 7840/16/005 se ajustó o no a derecho, fijando como hecho a probar la efectividad de si los trabajadores de una farmacia de turno al trabajar 12 horas, incluyendo 2 extraordinarias, constituye o no una infracción a la normativa laboral que regula la jornada laboral.

QUINTO: Que la parte reclamante incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental

- 1) Resolución de multa N° 7840/16/5 de fecha 11 de Julio del 2016 y acta de notificación de la misma;
- 2) Resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa N° 059 de fecha 15 de Septiembre del 2016;
- 3) Resolución Exenta N° 0470 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de fecha 03 de Junio del 2016;
- 4) Copia simple del libro de asistencia correspondiente al mes de Julio del año 2016 de la trabajadora Cintia Pérez Palacio, contenidas a fojas 51;
- 5) Copia simple del libro de asistencia correspondiente al mes de Julio del año 2016 de la trabajadora Yohana Aravena Ojeda, contenida a fojas 49;

II.- Exhibición de documentos: Se exhibió por la parte reclamada documento desde la activación de la fiscalización hasta su última resolución.

SEXTO: Que la parte reclamada incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental

- 1) Copia simple de carátula de fiscalización 02-2016/402 con el respectivo informe de exposición de fecha 19 de Julio del 2016;

- 2) Copia simple de formulario F9, resolución de multa N° 7840/16/5 de fecha 11 de Julio del 2016;
- 3) Copia simple de Anexo N° 4 Informe de inicio de fiscalización de fecha 11 de Julio del 2016;
- 4) Copia simple de formulario F46, Acta entrevista revisión documental de fecha 11 de Julio del 2016;
- 5) Copia simple de formulario F8, Acta de constatación de hechos en terreno de fecha 11 de Julio del 2016;
- 6) Copia simple de resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa N° 059 de fecha 15 de Septiembre del 2016;
- 7) Fotocopia del registro de asistencia del mes de Julio del 2016 de la trabajadora Cintia Pérez Palacio y Yohana Aravena Ojeda;
- 8) Copia simple de formulario F10 de solicitud de reconsideración administrativa;
- 9) Carta explicativa en que la empresa Farmacias Cruz Verde funda su reconsideración administrativa y
- 10) Copia simple de resolución N° 0470 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de fecha 03 de Junio del 2016.

SEPTIMO: Que la apoderada de la parte reclamante en las observaciones a la prueba y alegaciones finales señala que en la fecha de la fiscalización la Farmacia cumplía con las obligaciones de turnos que deben cumplir por mandato del Sistema de Salud, que dichos turnos son una carga impuesta en favor de todos los ciudadanos, es una situación extraordinaria y que la Seremi de Salud debe considerar datos geográficos y de población al momento de fijarlos. Agrega que en caso alguno se sobrepasó la jornada laboral extendida de 12 horas que hace mención el inciso 2° del artículo 28 en relación con el inciso 1° del artículo 31, ambos del Código del Trabajo. Concluye solicitando, que habiéndose acreditado la improcedencia de las multas, deber ser dejadas sin efecto cada una de ellas. La apoderada de la parte reclamada por su parte, señala que la acción del artículo 503 del Código del Trabajo precluyó por haber ejercido la acción prevista en el artículo 511 del mismo cuerpo legal. Agrega que el turno de la farmacia no es una situación extraordinaria, ya que se le informó de los turnos por Resolución N° 470 con fecha 03 de Junio del 2016, esto es un mes antes de ocurrido los hechos. Señala que existe una errada interpretación de la reclamante del inciso final del artículo 38 ya que la norma habla de sistemas excepcionales y autorizados por la Dirección del Trabajo, en ningún

caso se refiere a los turnos de las farmacias; añade que no es una situación extraordinaria porque no es imprevisible. Por último señala que esto no se origina por una fiscalización programada, sino que por requerimiento de los propios trabajadores de la empresa señalando que no se respeta el descanso y se excede el límite de horas extras. Concluye que el objeto del juicio se ajustó a derecho, ya que la empresa sólo acredita que debía realizar un turno de emergencia pero no planifica o dice que lo va a corregir, por ende lo resuelto por la Resolución N° 059 se ajusta al artículo 511 del Código del Trabajo, ya que el Inspector no podía hacer otra cosa más que confirmar la multa

OCTAVO: Que el artículo 511 del Código del Trabajo, faculta al Director del Trabajo, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la siguiente forma: 1. Dejando sin efecto la multa, cuando parezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción o, 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Agrega el inciso final de la disposición en comento, que “si dentro de los 15 días siguientes de notificada multa, el empleador corrigiera la infracción, el monto de la multa se rebajará , a lo menos, en un 50%, en tanto que tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un 80%”. Por su parte el artículo 512 del mismo cuerpo legal, prescribe que el Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deber presentarse dentro del plazo de 30 días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa, siendo esta resolución reclamada ante juez de letras del trabajo dentro de 15 días de notificada.

NOVENO: Que conforme a la norma referida en el precedente considerando y los puntos de prueba fijados, se deber determinar si la Resolución N° 059 de fecha 15 de Septiembre del 2016, que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración de multa administrativa formulada por la empresa reclamante, y que en definitiva confirmó la multas impuestas en la Resolución de Multa N°7840/2016/5, se encuentra o no ajustada a derecho.

DECIMO: Que, la Resolución de Multa N° 7840/16/5 de fecha 11 de Julio del 2016 y acompañada por ambas partes constata lo siguiente “exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de los

trabajadores y períodos que a continuación se indican: sra. Cinthia Pérez Palacios rut 17.108.504-7 día 05/07/2016 desde las 21:00 horas a las 09:00 horas en horario nocturno continuado y srta Johana Araneda Ojeda rut 17.912.053-4 día 09/07/2016 de las 21:00 a las 09:00 horas en horario nocturno continuo” aplicando una multa de 60 UTM.

Que la resolución de reconsideración de multa administrativa N° 059 de fecha 15 de Septiembre del 2016 del Inspector Provincial del Trabajo de Aysén, don Luis Godoy Mardones, confirma la multa aplicada ya que señala no existió error de hecho como tampoco se acreditó el íntegro cumplimiento de las disposiciones legales.

Que el Inspector Provincial al dictar dicha reconsideración de multa, tuvo en consideración el formulario F 10, la carta explicativa en que funda la empresa reclamante su solicitud de reconsideración administrativa y la copia de la Resolución N° 0470 de fecha 03 de Junio del 2016 de la Seremi de Salud de Aysén que informa oportunamente los turnos de la farmacia de la región; documentos todos acompañados e incorporados a juicio por la parte reclamada. Así entonces, el Inspector, de acuerdo al artículo 511 del Código del Trabajo, resolvió que no existió error de hecho ni se dio cumplimiento fehaciente a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción.

DECIMOPRIMERO: Que, es un hecho pacífico de la causa que la jornada ordinaria de trabajo de las trabajadoras en comento es de 7,5 horas diarias, que por otra parte el inciso 1° del artículo 31 del Código del Trabajo señala “En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente”. De acuerdo a las copias del registro de asistencia incorporadas por ambas partes, queda acreditado que la trabajadora Cinthia Pérez Palacios trabajó el día 05 de Julio del 2016 desde las 21:00 horas hasta las 09:00 horas y doña Johana Araneda Ojeda trabajó el día 09 de Julio del 2016 desde las 21:00 hasta las 09:00 horas, es decir 12 horas continuas, inclusive sin acreditar horario de descanso, colación u otro; excediendo con creces las horas pactadas en su jornada ordinaria incluso con el incremento de las 2 horas extras. Que la reclamante señala en su alegato de clausura, la no aplicación del artículo 38 del Código del Trabajo que reglamenta sistemas

extraordinarios de jornada de trabajo, pero no indica cual es el caso de los sistemas mencionados que sería aplicable al giro de la Farmacia multada, más aún el penúltimo inciso de la norma señala “Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema”; en el caso de autos no nos encontramos frente a los sistemas extraordinarios que señala la norma (explotaciones, naves, faenas portuarias, etc.), excepcionales (ya que los turnos son comunicados oportunamente a las Farmacias con la antelación necesaria, Resolución N° 0470 de fecha 03 de Junio del 2016) ni muchos menos la empresa se encontraba autorizada por el Director del Trabajo para establecer sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo, tanto es así, que para arribar a dicho acuerdo se requiere acuerdo previo de los trabajadores, y sin embargo fueron éstos mismos que denunciaron las irregularidades que cometía su empleador, motivando todo el proceso de fiscalización que da origen a esta causa.

Por último, la legislación sanitaria a la cual hace mención el reclamante, en especial el artículo 41 del Decreto N° 466 del Ministerio de Salud si bien señala que las farmacias deben atender público de forma ininterrumpida mientras se encuentran de turno, claro es que dicha norma no autoriza para hacer caso omiso a la legislación laboral ordinario en cuanto a respetar el derecho de los trabajadores tanto en su jornada ordinaria como extraordinaria.

Por lo razonado precedentemente, queda acreditado que el Inspector Provincial por medio de la Resolución de reconsideración administrativa N° 059 del 15 de Septiembre del 2016 actuó ajustado a derecho, por lo que se habrá de rechazar la reclamación deducida.

DECIMOSEGUNDO: Que la restante prueba incorporada en nada altera lo anteriormente expresado.

Por estas motivaciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 28, 31, 38, 453, 454, 457, 506, 508, 511 y 512 del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil y artículos 41 y

siguientes del Decreto N° 466 del Ministerio de Salud, se declara:

I.- Que SE RECHAZA la reclamación interpuesta por don Sergio Rojas Barahona en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., en todas sus partes.

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese en la oportunidad fijada para dicho efecto y archívese en su oportunidad.

RIT N° I-7-2016

RUC N° 16-4-0052344-8

Sentencia dictada por Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén.